



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04465-2013-PA/TC

LIMA

JESSICA CECILIA CALDERÓN

GAMARRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de junio de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jessica Cecilia Calderón Gamarra contra la resolución expedida de fojas 138, de fecha 22 de mayo de 2013, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de mayo de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). Solicita que se declare nula y sin efecto legal el despido del que ha sido objeto y se ordene su reposición en el cargo que venía ocupando como Auditor en la categoría de Profesional I, desde el 12 de diciembre de 2001 hasta el 20 de febrero de 2012. Manifiesta que al ser intervenida quirúrgicamente en setiembre de 2008, su salud se encuentra padeciendo de secuelas patológicas hasta la fecha, generando consigo reiteradas inasistencias a su centro de labores, las cuales eran justificadas. Señala que la demandada de manera fraudulenta le atribuye faltas que no cometió, las cuales derivaron en su despido arbitrario, vulnerando con ello su derecho constitucional al trabajo, de defensa y debido proceso.
2. Que el Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 1 de junio de 2012, *in limine* declara improcedente la demanda, por estimar que la demanda fue interpuesta luego de vencido el plazo de 60 días que señala el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Por su parte, la Sala Superior competente declara improcedente la demanda por considerar que en la STC 206-2005-PA/TC se señala que "(...) el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de una causa justa de despido imputado por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos, o cuando existiendo duda sobre los hechos, se requiera de actuación probatoria (...)".
3. Que a fojas 40 de autos consta la carta de preaviso de despido de fecha 27 de enero de 2012, por la cual la demandada le otorga la posibilidad de efectuar su descargo a la accionante, sobre la imputación que podría configurar falta grave prevista y sancionada en los literales a) y h) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Puede inferirse lo antes señalado pues de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04465-2013-PA/TC

LIMA

JESSICA CECILIA CALDERÓN

GAMARRA

revisión de las licencias registradas en su ficha personal y reporte de inasistencias de personal, proporcionando por el área de asistencia de la División de Planillas y Pensiones, se advierte que la recurrente *ha tenido veintitrés (23) faltas injustificadas a su centro laboral, computados desde el mes de julio de 2011 hasta el 29 de diciembre de 2011, asimismo, ha hecho abandono de cargo al haber transcurrido más de tres días consecutivos desde el 26 al 29 de diciembre de 2011, sin haber justificado sus inasistencias.*

Por otro lado, de la carta de despido de fecha 17 de febrero de 2012 (fojas 47), se desprende que la actora *“ha presentado dos descansos médicos de la clínica Ricardo Palma, uno de tres días (del lunes 26 al miércoles 28 de diciembre de 2011) [...], y otro par dos días (jueves 29 y viernes 30 de diciembre de 2011) [...], con lo cual se desvirtúa el abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, imputado en la carta de pre aviso antes mencionada. No obstante, se ha verificado que las ausencias injustificadas desde el mes de julio de 2011 hasta el mes de diciembre de 2011, en las que usted ha incurrido ascienden a 20 días, sin que hasta la fecha haya presentado documentación alguna que lo justifique [...]”*.

4. Que el procurador público adjunto de la Sunat, con fecha 13 de mayo de 2014 (fojas 6 del cuaderno del Tribunal Constitucional), presenta un informe contradiciendo los argumentos de la recurrente señalando que a) la demandante no justificó las ausencias generadas durante los meses de julio a diciembre de 2011; b) según los descansos médicos acompañados con sus cartas de fecha 23 y 25 de enero de 2012, la actora tenía descanso médico los días 17 al 20 y del 23 al 27 de enero de 2012, por lo que en respeto al principio de inmediatez se le notificó el 27 de enero de 2012 (último día de descanso médico), la carta de preaviso otorgándole seis días a fin de que efectúe su descargo, computados desde el 28 de enero hasta el 2 de febrero de 2012, plazo en el que la actora no se encontraba con descanso médico alguno, por lo que resulta falso que se encontró impedida de absolver las imputaciones por falta grave; c) durante el procedimiento de despido no existió vulneración alguna al derecho de salud de la actora, pues dicho pronunciamiento se efectuó cuando no existía descanso médico alguno, toda vez que, según la ficha del colaborador nunca se le negó descanso médico; y, finalmente, d) la accionante es quien decidió ausentarse sin justificación alguna a su centro laboral: es decir, por su propia voluntad y no en virtud de algún delicado estado de salud.
5. Que de lo expuesto tenemos que ambas partes expresan posiciones distintas en cuanto a las faltas injustificadas imputadas a doña Jessica Cecilia Calderón Gamarra, y teniendo en cuenta que en autos no se han presentado instrumentales que permitan verificar si la recurrente asistió, o no a su centro de labores durante el periodo transcurrido entre julio a diciembre de 2011, corresponde desestimar la demanda. A esta conclusión se llega, más aún, si de la ficha del colaborador (fojas 23



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04465-2013-PA/TC

LIMA

JESSICA CECILIA CALDERÓN

GAMARRA

del cuaderno del Tribunal Constitucional) se aprecia que la actora estuvo de licencia por enfermedad del 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2012, mientras que en el reporte de inasistencia del persona (fojas 42) constan los días 29 y 30 de noviembre de 2011.

6. Que, por consiguiente, este Tribunal advierte la existencia de hechos controvertidos que para ser dilucidados requieren de estación probatoria, pues los medios probatorios que obra en autos no son suficientes para establecer certeramente si existió un despido arbitrario. Por esta razón la presente demanda debe ser declarada improcedente, en concordancia con los artículos 9 y 5.2 del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS..

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

... que certifico:

OSCAR OÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL